

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion franco de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblas de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

Al Director general de Rentas provinciales digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo manifestado por V. S. con motivo de haber dispuesto en calidad de interinamente, hasta la oportuna resolucion del Intendente y Junta de armamento y defensa de Toledo, que no se cobren derechos de puertas al trigo procedente de los Pósitos que se introduzca para la fabricacion de galleta, con el objeto de proveer á aquella ciudad para el caso de que la faccion intentase acometerla; y á fin de conciliar los diferentes intereses que se versan en lo dispuesto por el referido Intendente y Junta de armamento y defensa, y lo que reclama la Direccion, S. M. ha dispuesto que en el caso de que aquella corporacion no tenga medios realizados de los arbitrios que haya establecido en virtud de las autorizaciones concedidas á su creacion, para satisfacer los derechos de puertas que devenguen los trigos de Pósitos destinados á formar los repuestos de aquella capital, que se admitan sus vales como metálico por la sola parte que se introduzcan con tan sagrado objeto, cuyos vales podrán ser reintegrados de dos modos: primero, cuando hayan realizado medios de los arbitrios creados ó que creen; y segundo, con el importe de la misma galleta que se destine á la subsistencia de las tropas de la guarnicion. Y de Real orden lo traslado á V. E. para que por su parte contribuya á que las Diputaciones y Juntas de armamento y defensa no se entrometan en las facultades y demas atribuciones correspondientes á este Ministerio.”

De orden de S. M. lo transcribo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que por esa Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa se dé exacto cumplimiento á lo que se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1836.—Lopez.—Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Han llegado á conocimiento de S. M. la REINA Gobernadora diferentes informes sobre si en algunas provincias se procede á la venta de los granos de Pósitos á precios tan bajos y desproporcionados á los corrientes de los mercados, que es de mucha consideracion el quebranto que reciben los intereses del Estado, y el influjo pernicioso que ejercen sobre el pago de las contribuciones públicas. Sin datos positivos que poder producir á V. E., han parecido tan graves estos hechos, si acaso fueren ciertos, que S. M. me manda llamar la solícita atencion de V. E. sobre un asunto tan importante para la adopcion de las medidas que se estimen convenientes.”

Lo traslado á V. S. de Real orden y á fin de que dando conocimiento á esa Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa, excite su celo patriótico por el bien público, y adopten las medidas que estimen oportunas para evitar un daño de tanta trascendencia á los intereses del Estado y á tan recomendables establecimientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1836.—Lopez.—Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula comunica con esta fecha al Gefe político de Valladolid la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una esposicion del Director general de caminos dando parte con referencia á oficio del Depositario del ramo en Valladolid, de que estrechado V. S. por esa Junta de armamento y defensa se vió obligado á mandar se entregasen á la misma 27600 rs. que se habian recaudado de la cuota de 83000, señalada sobre los pósitos de esa provincia en Real orden de 24 de Febrero último, para costear la construccion del camino de Palencia á Herrera de rio de Pisuegra. Enterada S. M. y considerando que ademas de los grandes intereses de la misma provincia, y las otras contribuyentes que dependen de la ejecucion del citado camino, la expresada cantidad sirve de garantía á las contratas celebradas para la ejecucion de las obras, y que su distraccion á otros objetos dejaria burlados á los asentistas privándolos de cantidades que tienen ya devengadas; se ha servido resolver que la Junta de armamento y defensa reintegre á la Depositaria de caminos los 27.600 rs. de que ha dispuesto, empleando para ello los medios indicados en la circular de 30 de Setiembre próximo

pasado, la cual no comprende en modo alguno la parte de pósitos destinada con anterioridad al expresado camino. Al mismo tiempo ha tenido á bien declarar S. M. que esta resolución es extensiva á las provincias de Burgos, Zamora, Palencia y Segovia que con la de Valladolid concurren á los gastos del camino desde Palencia á Herrera; como tambien á la provincia de Salamanca de cuyos pósitos estan destinados fondos para ejecutar los embarcaderos del Duero y caminos que han de conducir á ellos.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1836. — El Gefe de la seccion, Juan Subercase. — Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de ayer lo que sigue:

»S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, REINA Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

«Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que tuviesen á bien resolver que puedan ser nombrados Secretarios del Despacho los Diputados á Cortes, y que no obste esta cualidad última para obtener y desempeñar empleos del Gobierno, han aprobado:

1.^a Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129 de la CONSTITUCION, y hasta que se verifique su reforma, puedan los Diputados á Cortes, continuando en el ejercicio de este honroso cargo, ser nombrados Secretarios del Despacho.

2.^a Que los Diputados que sean militares puedan con la misma condicion aceptar cargos activos del servicio de las armas.

3.^a Que si el Gobierno creyese necesario encargar á algun Diputado de alguna comision de interés general y señalada importancia, lo proponga á las Cortes para que le concedan, si lo creyeren conveniente la autorizacion necesaria. Palacio de las Cortes 21 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 21 de Noviembre de 1836.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Noviembre de 1836. — José María Calatrava.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1836. — Lopez. — Sr. Gefe político de Segovia.

Intendencia de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 20 de Noviembre pasado me dice lo que sigue:

»Su Magestad la REINA Gobernadora me manda que al circular su Real decreto de ayer, disponiendo guardar, cumplir y ejecutar el de las Cortes de la misma fecha, que autoriza al Gobierno para llevar á ejecucion el de 30 de Agosto último, haga á todas las autoridades de Hacienda las prevenciones siguientes:

1.^a Los Intendentes á quienes no se ha facilitado hasta ahora el reparto del cupo asignado á cada provincia, que segun el art. 3.^o del Real decreto de 30 de Agosto debe verificarse por las Diputaciones provinciales de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, se dirigirán inmediatamente á estas corporaciones á reclamarle, y no recibéndole de ellas dentro de un breve término, lo anunciarán en los Boletines oficiales, y darán cuenta al Gobierno para que S. M. se digno resolver lo conveniente.

2.^a En las provincias donde ya estuviere hecho el reparto, se procederá con actividad y energía á la cobranza de las cuotas asignadas á los individuos. Las Cortes, penetradas de la grave importancia de la anticipacion, se han servido aprobarla por unanimidad; y de consiguiente ningun funcionario público debe arredrarse por las contrariedades ó resistencias que se le presenten para realizar la exaccion, porque estas no pueden nacer sino de enemigos encubiertos, que por mas que disfracen sus intenciones, no aspiran en el fondo sino á favorecer la causa del Príncipe rebelde. La mitad del adelanto, ó los cien millones de reales, deben estar recaudados dentro del mes corriente; y á los Intendentes toca que se recaude.

3.^a Comenzarán por emplear, hasta que sean agotados, todos los medios de dulzura y suavidad que esten á sus alcances, y puedan ser compatibles con las necesidades de los ejércitos, á cuya asistencia se hallan exclusivamente aplicados los productos de la anticipacion. Cuando notaren que estos medios no surten el efecto apetecido, harán insertar en la Gaceta, en esta capital, y en los Boletines oficiales en las provincias, los nombres de los morosos; y si pasados tres dias despues de esta publicacion, los Intendentes vieren y palpáren, por desgracia, que muy poco ó nada se ha adelantado con tanta contemplacion, echarán mano de todos los recursos que las leyes ponen á su disposicion para la cobranza de las contribuciones públicas. Si puede haber ciudadanos tan indolentes ó egoistas que, conociendo las angustias de la Patria, quieran sin embargo desatender la obligacion que su salud les impone, menester será que la ley obre tanto mas inflexible para vencer una apatia culpable, cuanto mas cierto es que antes de ahora no se ha pedido ningun esfuerzo semejante, ni este se reclama, como cualquiera contribucion, de todos los españoles, sino de aquellos que tienen medios para hacer un suplemento, que se ha de reintegrar en épocas fijas sobre las rentas de la Nacion, y con abono de intereses por el tiempo del desembolso.

4.^a Ninguna dificultad ni estorbo servirá de excusa á los Intendentes. El Gobierno no descenderá á informarse de si los subalternos de estos gefes cumplen ó no con su obligacion: á ellos incumbe hacer que la cumplan; y si disimulan ó no reprimen hasta escarmentar severamente á los omisos ó tibios, ellos responderán de su conducta, sufriendo los efectos de la correccion á que haya lugar.

5.^a Se observarán rigorosamente las disposiciones de las reglas 3.^a y 4.^a de la Instruccion circular de 5 de Setiembre, y se aplicarán, como ellas mismas previenen, á las dos últimas cuartas partes de la anticipacion, que deben recaudarse y estar concluida su recaudacion en todo el mes de Enero del año próximo. Las Cortes han mandado que para el 15 de Febrero siguiente se les dé cuenta del resultado del cobro é inversion de este préstamo; y mal podrá cumplir el Gobierno con esta condicion si para la citada época no han entrado por entero en las arcas públicas los rendimientos de aquel.

8.^a No se hará alteracion en el método establecido para dar cuenta al Ministerio de los ingresos procedentes de la anticipacion; ni en la remesa semanal de los estados que se han dirigido hasta ahora. En ellos se comprenderá en adelante la cantidad repartida, la recaudada hasta la fecha respectiva, y la que estuviere por cobrar; indicando por nota las medidas que se hallaren tomadas para su pronta realizacion. La obligacion impuesta á la Direccion del Tesoro público por la regla 14 de la citada circular de 5 de Setiembre, se traslada ahora á la Contaduría general de Distribucion.

7.^a Se ratifica del modo mas solemne la Real orden de 12 del mismo Setiembre, mandando pasar á poder de los Comisionados del Banco español de San Fernando todos los productos de la anticipacion. S. M. ni oirá ni admitirá disculpa en ninguna infraccion que sufra esta orden; cuyo efecto mas inmediato será la destitucion del Intendente en cuya provincia se haya verificado, ó del subalterno que la haya consentido sin conocimiento ni participacion del Intendente, si es que ella ha tenido efecto, no en la capital de la provincia, sino en una de partido. La correccion del Gefe superior no excusará de las averiguaciones oportunas para hacerla extensiva á cualesquiera gefes ó empleados subalternos que hayan concurrido á la desobediencia.

8.^a Con igual rigor tratará S. M. al Intendente ó empleado, sin distincion de clases, que toleren el uso ó aplicacion de la mas pequeña parte de estos caudales á objetos ó necesidades que no esten señaladas y previstas por el Gobierno. Ni órdenes violentas, ni aun la fuerza, les servirá de pretexto ni excusa, como no acrediten que resistieron hasta donde pudo alcanzar su esfuerzo, y que protestaron de cuantos modos estuvieron á su arbitrio. Los empleados civiles necesitan tambien en estas circunstancias de contar entre sus virtudes la del valor, para arrostrar toda especie de peligros y para oponerse á todo acto que tienda á consumir un gasto no previsto, ni ordenado por el Gobierno. S. M. desplegará su augusta munificencia en recompensar el civismo, y si menester fuere, el denuedo del funcionario que presente á los pies del Trono los insultos y malos tratos que haya recibido por defender los fondos públicos de las demandas y de las exigencias de Autoridades ó personas extrañas á la Hacienda pública: la indemnizacion será mayor que el agravio; pero la menor flojedad privará para siempre de título y merecimiento para servir en la administracion de la misma Hacienda.

9.^a La resistencia que queda prevenida no deberá extenderse á aquellos casos extraordinarios ó fortuitos en que á pesar de no existir una orden positiva del Gobierno, sea absolutamente indispensable el acudir á un gasto nuevo ó imprevisto, siempre que de no hacerlo en un momento determinado resulte, ó conocido daño para la causa nacional, ó evidente ventaja para las facciones; pero con obligacion en tales casos de probar el extremo que haya servido de fundamento para el uso de los fondos, y con responsabilidad para los funcionarios de Hacienda que lo autorizaron, si el Gobierno gradúa despues que no hubo la necesidad y urgencia que se supusiere.

10. La Junta superior de enagenacion de edificios, muebles y enseres de los conventos suprimido, quizá no podrá emplear mas actividad ni celo del que ya tiene acreditado; pero si fuese posible llevarlo á mas alto grado, S. M. espera que lo haga, cuidando infatigablemente de que se trasmita el suyo á las Juntas de las provincias para que todas rivalicen en el noble afan de reunir medios para sostener el ejército que defiende la santa causa de la Patria, y tambien ocupacion para los brazos que habrán de encontrarse sin trabajo en el próximo invierno; y á los cuales conviene proporcionar á toda costa los medios de que ganen una honesta subsistencia para sí y sus familias.

11. En fin, el Gobierno de S. M. se hallará siempre dispuesto á prestar los auxilios que se le puedan reclamar, á vencer obstáculos, hacer desaparecer inconvenientes, y á ponerse á la cabeza de cuantos esfuerzos se necesiten para realizar los fondos que le concede el referido decreto de las Cortes sin atender á mas que salvar la Nacion, dando pronto término á la guerra que nos aniquila, y que habria de destruirnos si no la aplicamos vigorosamente los medios que reclama con urgencia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. »

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 2 de Diciembre de 1836. — Ignacio Moreno. — Sres. Alcaldes Justicias y Ayuntamientos.

El Illmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 17 del presente mes me dice lo que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 de Octubre último la Real orden siguiente:

Illmo. Sr. Entre los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales Reales se consideró el de quince por ciento del valor de los bienes raices y derechos Reales que adquiriesen las manos muertas en los reinos de Castilla y Leon, y en esta clase fueron comprendidas por Real cédula de 24 de Agosto de 1794 las casas de ensenanza y otras fundaciones que no estuviesen bajo de la inmediata proteccion de S. M. Aplicado este impuesto á la Comision gubernativa por la Pragmática de 30 de Agosto de 1800, y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco por ciento por el Real decreto de 13 de Octubre de 1815, continuó su exaccion como uno de los arbitrios de la dotacion de la Real Caja de Amortizacion. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido hicieron conocer que si bien el objeto de la imposicion es recomendable, destruye en su esencia otro no menos importante y digno de particular consideracion. Los establecimientos de educacion primaria debieron necesariamente resentirse de una imposicion que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su valor, dificultaba la reunion de los fondos indispensables para poderse sostener y pagar. El impuesto quedó de hecho casi nulo, porque los particulares que con buen celo se hubieran desprendido de sus propiedades en favor de la instruccion de la juventud, se retrageron viendo que el objeto de sus deseos no recibia todo el valor de sus sacrificios. S. M. la REINA Gobernadora, con presencia de estos antecedentes, y deseando dispensar á esta enseñanza toda la proteccion á que es justamente acreedora, para que por su medio pueda llegar el Estado al mayor grado de ilustracion, se ha servido mandar: 1.^o Que los bienes que se destinan á las fundaciones de escuelas de leer, escribir, contar, gramática castellana, y aun las de dibujo, agricultura y artes, queden exentos del citado impuesto de veinte y cinco aplicado á los fondos de Amortizacion, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, á las que se dará cuenta luego que se reunan. 2.^o Que el producto de estos mismos bienes se sujete únicamente al de las contribuciones civiles en justa proporcion á los de las fincas de propiedad particular. 3.^o Que para evitar que á la sombra de esta concesion se ponga fuera de circulacion mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las provincias acordarán entre sí no admitir dichas fundaciones en mayor cuantía que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasionen la conservacion y el importe de los útiles que se suministren á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones. Y 4.^o Que para asegurar su conservacion y evitar las

consecuencias de un extravío de documentos, con el cual quedan defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las Diputaciones Provinciales las escrituras y documentos de las fundaciones y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen.

La Direccion la trascribe á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de Amortizacion, advirtiéndole que en virtud de lo resuelto por S. M. deben recaudar las mismas el citado impuesto hasta la fecha de la mencionada Real orden, en los términos que previene; y del recibo del presente se servirá V. S. darme aviso.

Ademas de la comunicacion que para el competente cumplimiento hago á las oficinas de Amortizacion con esta fecha, con el fin de que llegue tambien á conocimiento de las autoridades, corporaciones y personas que deben cooperar á aquel, doy notoriedad á las precedentes disposiciones de S. M. esperando que serán plenamente satisfechas. Segovia 28 de Noviembre de 1836. — *Ignacio Moreno*

El Contador de Rentas de esta Provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue. — «Habiendo vencido en 1º de este mes el tercer plazo de la cuota que ha correspondido á cada uno de los individuos comprendidos en las relaciones remitidas á los pueblos, segun el repartimiento practicado por la Excma. Diputacion provincial, y Junta de armamento y defensa de esta capital, en los 4.100 mil designados á esta provincia para cubrir el adelanto de los 200 millones decretados por S. M. en 30 de Agosto último, se hace preciso que V. S. se sirva prevenir á las Justicias y Ayuntamientos de los referidos pueblos, que al tiempo de verificar la cobranza del 1º y 2º, lo hagan tambien de este último, bajo de las mismas bases y prevenciones hechas por esta Contaduría en la circular que al efecto acompañó al tiempo de remitir las indicadas relaciones.»

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 4 de Diciembre de 1836. — *Ignacio Moreno*. — Sres. Alcaldes, Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Administracion de Rentas Provinciales de Segovia.

No habiendo tenido efecto la subasta de la renta de aguardiente y licores en el remate celebrado en la Intendencia de esta Provincia, con respecto á los pueblos de Aguilafuente, Aldea del Rey, Aragoneses, Armuña, Añe, Adrada de Piron, Ajejas, Abades, Anaya, Aldehuela del Condal, Arahuetes, Arevalillo, Aldealbar, Aldeonsancho, Aldehuela de Sepúlveda, Alameda de Sepúlveda, Aldeanueva del Campanario, Aldeonte, Aldeanueva del Monte, Beganzones, Bernuy de Porreros, Balisa, Brieva, Basardilla, Bahabon, Bernuy de Coca, Burgomillodo, Bercimuel, Baraona, Cobos de Segovia, Cantimpalos, Carbonero de Ausin, Cabañas, Carbonero el Mayor, Cubillo, Cuellar, Campaspero, Chañe, Chatun, Coca, Ciruelos de Coca, Cogeces de Iscar, Ciruelos de Sepúlveda, Cortos y Cabrerizos, Cantalejo, Castroserracin, Castroserna de arriba, Castroserna de abajo, Castrojimeno, Castiltierra, Cascajares, Cinco villas, Duraton, Etreros, Escalona, Escobar de Polendos, Encinillas, Encinas, Fuentepelayo, Fuente de Santa Cruz, Frades, Fresneda de Sepúlveda, Fresnillo de la Fuente, Fuentemilanos, Gragera, Gomeznarro, Gemenuño, Garcillan, Huertos, Yanguas, Iguera, Iscar, Inojosas, Juarros de Voltoya, Juarros de Riomoros, Lastras del Pozo, Laguna Rodrigo, Losana, Lastras de Cuellar, La Losa, Muñopedro, Mozoncillo, Marazuela, Marazoleja, Marugan, Melque, Miguelañez, Miguel Ibañez, Martin Muñoz, Muñoveros, Montemayor, Moraleja de Coca, Megueces, Mansilla, Martin Miguel, Mata de Quintanar, Nieva, Navalmanzano, Navares de Enmedio, Navares de Aynso, Otero Herberos, Otones, Oyuelos, Ochando, Ortigosa de Pestaño, Ontanares, Olombrada, Pinarnegrillo, Pinillos de Polendos, Parral de Villovela, Paradinas, Pinilla-ambroz, Pascuales, Peñarubias, Pedraza, Puebla de Pedraza, Pajares de Pedraza, Pedrajas de San Esteban, Pajarejos, Pajares de Fresno, Revollo, Riahuelas, Riaza, Riofrio de id. Santovenia, Sonsoto, Salceda de Pedraza, Santiuste de Pedraza, Santiago del Arroyo, Santibañez de Valcorba, Santiuste de San Juan Bautista, Sebulcor, Soto, Sotillo, Sequera, San Miguel de Neguera, Santo Domingo de Piron, San Cristobal de Cuellar, San Garcia, Santa María de Nieva, San Miguel del Arroyo, Santa Marta, San Pedro de Gaillos, Samboal, San Pedro de las Dueñas,

Turégano, Tabanera la Luenga, Tabladillo, Tizneros, Torrecaballeros, Trescasas, Tenzuela, Torredondo, Torrevalde San Pedro, Vegas de Matute, Valledado, Villacastin, Valseca, Villoyela, Villoslada, Urueñas, Valle de Tabladillo, Villaseca, Vegas y Requiada, Valdevacas y el Guijar, Villeguillo, Villagonzalo, Villaverde de Iscar, Ventosilla y Tejadilla.

Procederán inmediatamente sus Ayuntamientos á nombrar un representante que con poder suficiente se persone en esta Administracion de Rentas Provinciales, á celebrar el contrato de la cantidad que por derechos de consumo de dicho liquido, han de satisfacer en el año próximo de 1837; en la inteligencia de que ha de venir provisto de un testimonio autorizado por los individuos de dicho Ayuntamiento, en que se exprese sus productos en el último quinquenio con la debida distincion, y en la de que no habiendo concurrido para el dia 18 del corriente mes, se procederá á la designacion de la cuota.

Dios guarde á VV. muchos años Segovia 2 de Diciembre de 1836. — P. A. D. S. A., *Fernando Martinez de Villaseñor*. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos citados.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA.

Lista nominal y circunstanciada de los ingresos entrados en los dias que se expresan, por el empréstito de 200 millones.

DIA 2 DE DICIEMBRE.

PUEBLOS.	NOMBRES.	PLAZOS.	RS. VS.
Segovia.	D. Felipe Pardo.	Los 4 plazos	2.000
Idem.	D. Frutos Barbero.	3 id.	450
Idem.	Doña Basilisa Martin.	Idem.	450
Idem.	D. Sebastian Prieto.	Los 4.	500
Idem.	El convento de religiosas de Santo Domingo.	Idem.	1.000

DIA 3 DE IDEM.

Segovia.	D. Santiago Sanz Portero.	Los 5 plazos	500
Idem.	D. Miguel Rodríguez de Toro.	Los 4.	400
Idem.	D. Martin Antonio Cubero.	Idem.	1.000
Idem.	D. Pablo Huertas Obregon.	Los 3.	300
Idem.	D. Benito Gonzalez.	Idem.	750
Idem.	Doña Evarista Gonzalez é hijo.	Idem.	750
Idem.	D. Dionisio Gonzalez.	Idem.	750
Idem.	D. Ramon de Alvaro Benito, y á su nombre el apoderado		
	D. Dionisio Gonzalez.	Idem.	600
Idem.	D. Gregorio Lainez.	Idem.	225
Idem.	D. Luis Bain.	Idem.	300
Idem.	D. Felipe María Peñalosa.	Idem.	1.875
Idem.	D. Lucas de Sierra.	Los 4.	400

DIA 4 DE IDEM.

Segovia.	D. Tomas Garcia.	Los 4 plazos	400
Idem.	D. Domingo Contreras.	2 idem.	1.500
Idem.	D. Fernando Callejo.	1 y á cuent.	1.000
Idem.	El Sr. Marques de Lozoya.	Idem.	5.000

DIA 5 DE IDEM.

Segovia.	D. Manuel de la Torre.	Los 4 plazos	800
Idem.	Doña María Galindo.	3 id.	300
Idem.	D. Joaquin Odriozola.	4 id.	800
Idem.	D. Valentin Barbero.	Idem.	600
Idem.	D. Gregorio Ramirez.	Los 3.	500
Idem.	Los herederos de D. Juan Crisóstomo de la Torre.	Los 4.	1.000
Idem.	D. Manuel Martin Mauri.	Idem.	1.000
Idem.	D. Gil Quintanilla.	Idem.	400
Idem.	D. Frutos Nieva.	Los 2.	200
Idem.	D. Domingo Segura en representacion de D. Cayetano Melendez.	El 1.º	1.500
Idem.	D. Mariano Bartolomé.	Los 3.	500
Idem.	D. José María Gordo.	Los 4.	400
Idem.	D. Marcos Cubero.	Idem.	1.000

ALCANCE.

Por un comerciante que ha venido de Soria se ha dado la noticia, de que en el dia 1º de este mes fue completamente derrotada la faccion de Cabrera en las inmediaciones del Alfaro, por una columna que desde Logroño habia marchado á aquel punto para impedir á la faccion el paso del Ebro. Cabrera con 150 de los suyos, perseguidos por la columna vencedora, tomaron la direccion hacia las sierras de Soria, para donde tambien ha marchado el coronel Aspiroz con una columna de 1200 hombres.